



# Resolución de Superintendencia

N° 030-2017-SUCAMEC

Lima, 16 ENE 2017

**VISTA:** La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700015122 de fecha 11 de enero de 2017, presentada por el señor Luis Enrique García Castro, el Informe Técnico N° 00031-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de enero de 2017, el Informe Legal N° 023-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de enero de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante documento de vista, el señor Luis Enrique García Castro (en adelante, el administrado) presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que no resuelve su expediente N° 201600347289 de fecha 23 de setiembre de 2016, sobre emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, en el cual se acoge al procedimiento de regularización, de acuerdo a lo establecido en la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN. Asimismo, solicitó se identifique a los funcionarios involucrados en la tramitación de su expediente y se expida la licencia de uso de arma de fuego solicitada por su persona;

Que, de conformidad con la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 574-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de mayo de 2016, emitió los alcances de la referida Directiva respecto a la derivación de la queja a cargo del Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario y sobre la remisión del informe del área quejada junto con el expediente respectivo; advirtiéndose que, el área responsable derivó copia de la queja el mismo día de su registro y el área quejada ha cumplido con lo dispuesto dentro del plazo establecido en la referida Directiva;

Que, a través del Informe Técnico N° 00031-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de enero de 2017, la GAMAC informó que "(...) la solicitud registrada con N° 201600347289 fue observada mediante Oficio N° 27622-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de diciembre de 2016, otorgando al administrado el plazo perentorio de diez (10) días hábiles para que cumpla con levantar dicha observación; por lo que, el administrado presentó la respectiva subsanación, adjuntando lo solicitado el 09 de enero de 2017. En razón de ello, la tarjeta de propiedad de arma de fuego fue procesada en el nuevo Sistema de Armas el 11 de enero de 2017, generando un nuevo registro N° 201600347290 para el procesamiento de la licencia de uso de arma de fuego, en atención a la solicitud del primer registro, enviando a impresión lo solicitado. (...)". Asimismo, la GAMAC concluyó que "(...) emitió pronunciamiento respecto al expediente quejado,



el mismo que fue atendido con el otorgamiento de la licencia de uso y tarjeta de propiedad solicitada, las mismas que fueron enviadas a impresión, encontrándose a cargo de la empresa Editorial e imprenta Enotria S.A., quedando resuelto el expediente administrativo y comunicando el estado archivado del expediente por medio del Sistema de Gestión de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC. (...)",

Que, adicionalmente a lo expuesto, la GAMAC comunicó que ha establecido las medidas conducentes respecto a la organización por procesos de las solicitudes a su cargo y del personal que asumirá dicha responsabilidad, disponiendo las medidas correctivas correspondientes;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 27444, el objeto de la queja por defecto de tramitación es subsanar, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, el trámite que se hubiese suspendido por una conducta activa u omisiva del responsable de la tramitación;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como fundamento principal que el expediente N° 201600347289 sea resuelto por la referida Gerencia; sin embargo, es de precisar que dicha pretensión ya fue resuelta por la citada dependencia, evidenciándose que estimó la solicitud del administrado, otorgando la licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego, y comunicando el estado archivado del expediente;

Que, en concordancia con el citado artículo 158 de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede mientras exista un procedimiento en trámite y subsiste en tanto el expediente aún continúe sin que la Administración se haya pronunciado; sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la queja del administrado es alcanzar la tramitación de su expediente, entonces para admitirla como tal, la misma debe ser susceptible de subsanación, por tanto resultaría incongruente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto o el procedimiento ha concluido. Por ello, se puede concluir que la queja podrá interponerse sólo cuando el defecto que lo motive pudiera ser subsanado por la Administración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 023-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada la queja por defecto de tramitación, en razón de que, se evidencia que la dependencia quejada ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud del administrado, quedando resuelto el expediente administrativo; y, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar infundada** la queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700015122 de fecha 11 de enero de 2017, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, respecto del expediente N° 201600347289 de fecha 23 de setiembre de 2016, presentada por el señor Luis Enrique García Castro.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el informe legal al señor Luis Enrique García Castro para los fines correspondientes.

### Regístrese y Comuníquese.



  
.....  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



